

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

PROCESO: 76-001-23-33-005-2014-01385-00
ACUMULADO: 76-001-33-31-004-2014-00471-00
DEMANDANTE: FABIOLA TRUQUE OROZCO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE YUMBO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

MAGISTRADO PONENTE: JHON ERICK CHAVES BRAVO.

Santiago de Cali, mayo veinticuatro (24) de dos mil dieciséis (2016).

Procede el Despacho a resolver la solicitud de acumulación de procesos presentada por la parte demandante dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de derecho dentro del proceso 76001-33-33-005-2014-001385-00 tramitada por esta Corporación, con fundamento en lo siguiente:

ANTEDECENTES

Mediante escrito radicado el día 02 de febrero de 2016, la apoderada de la parte actora solicita acumulación de procesos (fls 104-122 cdno principal).

Una vez estudiada dicha petición, efectuada la verificación en el software de Gestión Justicia XXI y conforme la certificación expedida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali visible a folio 108 del presente cuaderno, se encuentra que el expediente bajo el radicado No. 76-001-33-31-004-2014-00471-00 que allí se tramita, está pendiente para convocar audiencia inicial, mientras que el expediente asignado a este despacho bajo el radicado 76-001-23-33-005-2014-01385-00, en la actualidad se encuentra para fallo de acuerdo a lo determinado en audiencia de pruebas del 15 de marzo de 2016, donde se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión atendiendo lo normado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Sea lo primero advertir a la peticionaria que dentro de la Ley 1437 de 2011, no se encuentra regulada la acumulación de demandas y procesos, por tal razón debemos aplicar por analogía las disposiciones consagradas en el numeral 3 de artículo 148 del Código General del Proceso que a su letra reza:

Art. 148.- Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la Acumulación de procesos y demandas se aplicaran las siguientes reglas:

1.- (...)

3.- Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

(....)

Como es entendido, la finalidad de la acumulación de procesos es la de evitar la posibilidad de que se profieran sentencias encontradas, en asuntos que por sus características, pueden fallarse bajo una misma cuerda, con lo cual se garantizan los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, sin embargo, es menester resaltar que en el presente caso no procede la acumulación de procesos ya que el expediente al que se pretende acumular y que se encuentra en esta Corporación bajo el radicado 76-001-23-33-005-2014-01385-00 se halla en la actualidad para fallo, circunstancia que conforme la norma transcrita torna la solicitud improcedente por hallarse la actuación por fuera del lindero temporal fijado por el legislador patrio para el mencionado propósito.

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la solicitud de acumulación de procesos presentada mediante apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Se reconoce personería a la doctora CAROL ADRIANA GONZALIAS BENAVIDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.99.404 y portadora de la tarjeta profesional No. 184.389 del C.S de la J, para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte actora FABIOLA TRUQUE OROZCO en los términos del poder sustituido (folio 103)

NOTIFÍQUESE,


JHON ERICK CHAVES BRAVO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO No. 76001-23-33-005-2016-00605-00
ACCIONANTES: MARIA DE LOS ANGELES CRUZ SÁNCHEZ
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali (V.), veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: JHON ERICK CHAVES BRAVO

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para proveer sobre su admisión, debe manifestarse que sería dable admitirlo, sin embargo, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura al dirimir un conflicto de competencia suscitado entre un Juez Ordinario Laboral y un Juez Administrativo, en un asunto relacionado con el pago de la sanción moratoria por el pago extemporáneo de cesantías, manifestó lo siguiente:

*“Es decir, ya no es defendible la posición esbozada en el sentido que por no tener un reconocimiento expreso la sanción moratoria por parte de la administración, no puede pregonarse la existencia de título ejecutivo, cuando la complejidad del mismo deviene de la presencia de elementos básicos e ineludibles, como la existencia del reconocimiento de las cesantías (no se discute la misma), su pago tardío o no pago y la ley misma (Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006) como fuente de obligación que es, ante esas realidades no hay forma de sustraerse al reconocimiento de título ejecutivo, que por serlo, es exigible ante la jurisdicción que compete, solo que ante los supuestos dados en el artículo 104- 5 de la Ley 1437 de 2011, **casos como el presente no son de los enlistados allí por el legislador, por lo tanto, el juez natural sigue siendo el Ordinario Laboral.**”*

*Asunto en concreto. El presente caso se relaciona con un conflicto negativo de jurisdicción, suscitado entre las autoridades arriba anotadas por el conocimiento de la demanda ordinaria laboral, promovida por ROSALBA MESA CARVAJAL contra la Nación -Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare que la entidad demandada incurrió en mora en el pago de sus cesantías definitivas (Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006 Art. 5), la que concreta en 284 días, contados a partir del 5 de agosto de 2011 al 14 de mayo de 2012, teniendo en cuenta que fueron reconocidas mediante Resolución No. 468 del 30 de diciembre de 2011, equivalente a un día de salario por cada día de retardo. **En consecuencia, requirió el pago de dicha sanción moratoria, lo que conlleva en forma indefectible a esta Sala que se encuentra frente a un litigio que se debe ventilar por la vía ejecutiva laboral.**”*

Decisión del caso. El artículo 100 del Código Sustantivo del Trabajo, establece: "será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme", y el numeral 5° del canon 2° de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2° del

Código de Procedimiento Laboral, dispone que la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, conoce de "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad".

En el asunto sub examine, la demandante aportó la Resolución No. 0468 del 30 de diciembre de 2011, mediante la cual se le reconocieron las cesantías definitiva a la señora ROSALBA MESA CARVAJAL, por la suma líquida a entregar de \$89.532.082,00 lo cual significa que a través de ese acto administrativo se reconoció una obligación clara, expresa y exigible por la vía ejecutiva laboral.

*Así las cosas, la acreencia laboral cuyo pago reclama la demandante, fue reconocida por la Secretaria de Educación Departamental, con la orden expresa en la resolutive que "De la suma reconocida exceptuando el valor estipulado en el parágrafo primero del artículo primero, queda un saldo líquido de \$80.121.529.00 que será cancelado por la entidad Fiduciaria La Previsora S.A. según acuerdo suscrito entre la Nación y esta entidad a ROSALBA MESA CARVAJAL...", por ende, **teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del mismo, que generó una mora de 284 días hizo necesario que se instaurara demanda ordinaria laboral para que se reconozca que se canceló por fuera del termino de Ley. Resulta entonces que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria.***

*Debe acotarse sobre el hecho que, como lo pretendido es el pago de una obligación legal, como es la mora en la cancelación de las cesantías reconocidas, pues la Resolución 468 del 30 de diciembre de 2011 tan solo fue cancelada el 14 de mayo de 2012, sanción que estando prevista y debidamente reglada en su cuantía según los días de mora, se torna indiscutible que el monto es fácilmente determinable, para que en concordancia con el art. 488 del C.P.C., **pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su ejecución por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva.***

(...)

Precisa e insiste la Sala que no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción del proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio, en este caso, no otro que lograr el reconocimiento y cancelación de una sanción que se encuentra debidamente determinada en la Ley, con base en la Resolución que cuantificó la obligación principal y la demostración de la fecha de cancelación de ese reconocimiento que demuestre lo tardío de su pago (...)"¹(Negrillas y subrayado fuera de la cita.)

En ese contexto, cuando exista un acto administrativo por medio del cual se reconozca el pago de las cesantías en favor del empleado público y éste no se haya efectuado dentro del término establecido, la acción a incoar no sería la de Nulidad y Restablecimiento del Derecho sino la ejecutiva, el cual deberá resolverse en la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En el *sub examine*, se logró constatar conforme a los documentos allegados con la demanda, que reposa la Resolución mediante la cual se reconocieron las cesantías de la parte actora, y de igual manera se aduce el pago tardío de las mismas, y en razón de ello el pago de la sanción moratoria que se persigue deberá efectuarse a través de la acción ejecutiva ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, tal como quedó establecido en la jurisprudencia transliterada.

Con fundamento en lo expuesto, se declarará la falta de jurisdicción y se remitirá el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Cali (V.) -reparto-, a fin de que se realice el trámite de su competencia.

¹ Providencia del Consejo Superior de la Judicatura. Sala Disciplinaria. M.P. Dra. María Mercedes López Mora. Bogotá, 03 de diciembre de 2014. Radicación: 11-001-0102-000-2013-02982-00.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente por falta de jurisdicción, a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali (V.) -reparto- para lo de su competencia.

TERCERO.- Por Secretaría procédase de conformidad, previas anotaciones en el sistema informático "Justicia Siglo XXI".

Notifíquese y Cúmplase

JHON ERICK CHAVES BRAVO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA

Auto

PROCESO: 76001-23-33-005-2016-00627-00
ACCIONANTE: OSCAR DE JESÚS MONTOYA LONDOÑO Y OTROS
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Magistrado Ponente: JHON ERICK CHAVES BRAVO

Santiago de Cali (V.), veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Analizada la demanda presentada por los señores Oscar de Jesús Montoya Londoño, Jair Reyes Agredo, Nancy Cañaveral, Wilson Lulico Ramos, Luis Eduardo Carrillo Díaz, Ramiro Mosquera Agredo, Manuel Valencia Martínez a través de Apoderada Judicial, en contra del Departamento del Valle del Cauca, hay que manifestar que no es el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el competente para conocer de este proceso en primera instancia por razón de la cuantía, tal como pasa a verse.

El artículo 157 del CPACA, establece que para efectos de determinar la cuantía, sólo debe tenerse en cuenta la pretensión mayor y además aquella que verse sobre los perjuicios materiales al momento de la demanda, veamos:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, **la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados**, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales**, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, **la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.***

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años" (Negrillas fuera del texto.)

Por su parte, el numeral 6° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 establece la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia por razón de la cuantía, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

De igual forma, el numeral 6° del artículo 155 *ejusdem* establece:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

De acuerdo a la anterior disposición, se extractan las siguientes reglas que se deben observar para determinar la cuantía en los procesos de Reparación Directa:

- Los valores reclamados por perjuicios morales no deben ser computados para estimar la cuantía.
- Los valores no deben sumarse sino que la cuantía se determina por la pretensión mayor.
- Los valores a tener en cuenta son aquellos causados a la fecha de presentación de la demanda, y no los que puedan surgir con posterioridad.

Vistas las reglas que se han podido extractar y que deben ser tenidas en cuenta al momento de fijarse la cuantía, observa esta Magistratura que en el *sub lite* han sido desacatadas, toda vez que en el acápite de la cuantía que fue determinado en el libelo demandatorio (f fl. 105 a 106 del C. Ppal.), la Apoderada Judicial de los demandantes sumó todos los perjuicios materiales y morales reclamados, lo cual no resulta admisible, puesto que son pretensiones autónomas entre sí y además respecto de cada uno de los demandantes, así lo ha considerado el Consejo de Estado en diversas oportunidades, veamos:

"...lo cierto es que esa cantidad no puede tenerse en cuenta para establecer la cuantía del mismo, de una parte, porque es consecuencia de la sumatoria de los rubros por daño emergente y lucro cesante, pretensiones éstas que por ser autónomas e independientes no pueden valorarse conjuntamente para establecer la cuantía del proceso y, de otra, porque en la demanda no se especificó la forma en que debía distribuirse esta suma, luego debe entenderse que corresponde hacerlo por partes iguales para cada uno de los tres demandantes, esto es, de a \$7.350.000 por cada uno, que tampoco alcanza el monto exigido para tramitar el proceso en segunda instancia..."¹

¹ Providencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá, 25 de mayo 2006. Radicación: 50001-23-31-000-1996-05228-01(25578). Ver en igual sentido Auto del 28 de marzo de 2007 del mismo Consejero Ponente dentro del proceso con Radicación: 76001-23-31-000-2002-03903-01(33521).

Así las cosas, y en ejercicio de la facultad interpretativa que le asiste al juzgador², encuentra esta Magistratura que en el presente caso si bien existen serias inconsistencias en la cuantía de la demanda, lo cierto es que la misma corresponde al valor de \$22.176.000 (equivalente a la asignación básica mensual de cada uno de los demandantes más las primas y demás emolumentos, dejados de percibir en los últimos tres años) suma que no alcanza los quinientos (500) smmlv establecidos por el Legislador para que el Tribunal Contencioso Administrativo pueda conocer en primera instancia este tipo de procesos.

Finalmente, es de resaltar que el valor total de \$177.408.000 señalado por concepto de perjuicios materiales en el escrito de la demanda específicamente a fl. 105 a 106 del C. Ppal., tampoco alcanza el monto exigido para tramitar el proceso en primera instancia ante este Tribunal.

De esta manera, y al no superarse el monto referido, la competencia será de los Juzgados Administrativos y por ello se declarará la falta de competencia de esta Corporación y se ordenará la remisión de la demanda al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Cali (reparto).

En este orden de ideas, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la falta de competencia por razón de la cuantía para tramitar el presente proceso a través del medio de control de Reparación Directa instaurado los señores Oscar de Jesús Montoya Londoño, Jair Reyes Agredo, Nancy Cañaverall, Wilson Lulico Ramos, Luis Eduardo Carrillo Díaz, Ramiro Mosquera Agredo, Manuel Valencia Martínez a través de Apoderada Judicial, en contra del Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Remitir por competencia el presente asunto, al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Cali (V.) (reparto) para su conocimiento y trámite, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

TERCERO.- Por Secretaría procédase de conformidad, previa las constancias en los libros radicadores y en el Sistema Informático "Justicia Siglo XXI".

Notifíquese y Cúmplase,


JHON ERICK CHAVES BRAVO
Magistrado

² Sobre la facultad interpretativa que le asiste al Juez, véase entre muchas otras las sentencias del Consejo de Estado del 24 de mayo de 2002 Exp. 2850, y 9 agosto de 2002 Exp. 2928.